



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsiquaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, Guaviare, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se admite la demanda de divorcio, promovida por la señora SANDRA MARCELA CUENCA ESPINOSA, mediante mandatario judicial, en contra del señor LUÍS ARMANDO GUERRERO AVILA, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar al señor LUÍS ARMANDO GUERRERO AVILA del auto admisorio de la demanda y correrle traslado de ésta por el término de veinte (20) días, debiendo procederse por la parte demandante, para efectos de la notificación, como lo dispone el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

2. Imprímase a la presente demanda el trámite del proceso verbal señalado en el Libro Tercero, Título I, Capítulo I del C.G.P.

3. Por ser procedente, en los términos del numeral 1º del artículo 598 del Código General del Proceso, se accede al decreto de medidas cautelares que se hace por la parte demandante, se decreta el embargo sobre los bienes radicados en cabeza del demandado LUÍS ARMANDO GUERRERO AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.919.107, que a continuación se relacionan:

3.1. del inmueble, predio rural denominado finca “EL PROGRESO”, ubicado en la vereda Puerto Tolima, del municipio de San José del Guaviare, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 480 15013.

PROCESO: DIVORCIO No. 950013184001-2023-00220-00
DEMANDANTE: SANDRA MARCELA CUENCA ESPINOSA
DEMANDADO: LUÍS ARMANDO GUERRERO AVILA



3.2. Sobre el cincuenta por ciento (50%) del bien inmueble, tipo predio rural denominado finca “LA PALMA”, ubicado en la vereda Puerto Tolima del municipio de San José del Guaviare, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 480 14371, y el código catastral No. 9500 0000000000000032910000000000.

3.3. Inmueble, tipo predio urbano, ubicado en la carrera 24 No. 7 – 13/15/19/21, en el barrio 20 de julio del municipio de San José del Guaviare, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 480 15013, y el código catastral No. 95001010000000002800330000000000.

3.4. Del establecimiento de comercio denominado CLIKC PUBLICIDAD C&G, registrado con la matrícula mercantil No. 28192, de la Cámara de Comercio de San José del Guaviare, ubicado en la carrera 24 No. 7 – 13/15.

3.5. Del vehículo tipo motocicleta de placas NMT81F, registrado en la Secretaría de Tránsito de San José del Guaviare.

3.6. Del vehículo tipo motocicleta de placas VHG10G, registrado en la Secretaría de Tránsito de San José del Guaviare.

3.7. El embargo y retención del cien por ciento de las acciones suscritas y pagadas por el demandado en la sociedad comercial CLICK PUBLICIDAD M&A SAS ZOMAC, identificada con el Nit. No. 901553367- 9, con domicilio principal en la carrera 24 No. 7 – 21, del municipio de San José del Guaviare.

3.8. El embargo y retención de los depósitos, títulos valores, y cualquier suma de dinero depositada en los bancos o entidades financieras que se encuentren registradas en cuentas de ahorros, corrientes, CDT, o cualquier otro título valor constituido a nombre, o en favor de la sociedad comercial CLICK PUBLICIDAD M&A SAS ZOMAC, identificada con el Nit. 901553367-9.

3.9. El embargo y retención de los depósitos, títulos valores, y cualquier suma de dinero depositada en los bancos, entidades financieras que se encuentren registradas, en cuentas de ahorros, corrientes, CDT, o cualquier otro título valor constituido a nombre, o en favor de LUIS ARMANDO GUERRERO AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.919.107.

Líbrese los oficios correspondientes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretaría de Tránsito y Cámara de Comercio como entidades bancarias y entidades financieras, para hacer efectivos los embargos y retenciones de los dineros dispuestos cautelar, conforme con los numerales anteriores. Sobre el secuestro de dichos bienes se resolverá una vez se inscriban los embargos decretados.

Se niegan las medidas cautelares solicitadas en los literales f), g), h) y l) de la solicitud de medidas cautelares, en cuanto de conformidad con lo prevenido en el numeral 1º del artículo 598 del Código General del Proceso, procede el embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieren en cabeza de la otra, teniéndose que conforme con la solicitud estos bienes se encuentran en cabeza de la misma demandante, por lo que no procede la cautela solicitada.

6. Se reconoce personería al doctor ALVARO BALLESTEROS, para actuar como apoderado de la demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and strokes, representing the name Omar Aurelio Romero Sanabria.

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

PROCESO: DIVORCIO No. 950013184001-2023-00220-00
DEMANDANTE: SANDRA MARCELA CUENCA ESPINOSA
DEMANDADO: LUÍS ARMANDO GUERRERO AVILA

Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 66be23a5ca66569020021bdf4dbf7505012ce16f2f393a7e6a8498ef87df47bd

Documento generado en 25/01/2024 04:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare
Correo electrónico: iprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Por reunir los requisitos previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se admite la demanda presentada por el señor EDWIN ZARATE SALGADO, a través del Defensor de Familia, contra la señora YISSET JOHANA ZAMBRANO BARRIOS, en representación de sus hijos, MARÍA ANTONELLA y JESÚS EMILIANO ZARATE ZAMBRANO, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar este auto a la señora YISSETH JOHANA ZAMBRANO BARRIOS, conforme con lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días.

2. Notifíquese este auto a la Personera Municipal, como Agente Ministerio Público y al Defensor de Familia, para que intervengan en favor de los intereses de los menores MARÍA ANTONELLA y JESÚS EMILIANO ZARATE ZAMBRANO.

3. Imprimase a la presente demanda el trámite del proceso verbal sumario señalado en el Libro Tercero, Título II, Capítulo I del Código General del Proceso.

Proceso: Regulación Alimentos No. 950013184001-2023-00222-00
Demandante: EDWIN ZARATE SALGADO
Demandado: YISSETH JOHANA ZAMBRANO BARRIOS

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>



4. Se reconoce personería al señor EDWIN ZARATE SALGADO, para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Proceso: Regulación Alimentos No. 950013184001-2023-00222-00
Demandante: EDWIN ZARATE SALGADO
Demandado: YISSETH JOHANA ZAMBRANO BARRIOS

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-quaviare>

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0af4c1c69ad65d9ce41e287dc90248d8c9aa43852c65158e7e3d12deb95d40cf**

Documento generado en 25/01/2024 04:22:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsiquaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, Guaviare, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se admite la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial, promovida por el señor SERGIO ELIÉCER GUERRA PEDROZA, mediante mandatario judicial, en contra de la señora NINI JOHANNA RIVERA MÁRQUEZ, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar a la señora NINI JOHANNA RIVERA MÁRQUEZ del auto admisorio de la demanda y correrle traslado de ésta por el término de veinte (20) días, debiendo procederse por la parte demandante, para efectos de la notificación, como lo dispone el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

2. Imprímase a la presente demanda el trámite del proceso verbal señalado en el Libro Tercero, Título I, Capítulo I del C.G.P.

3. Se reconoce personería al doctor RICARDO LÓPEZ PIRAGAUTA, para actuar como apoderado del demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO No. 950013184001-2023-00224-00
DEMANDANTE: SERGIO ELIÉCER GUERRA PEDROZA
DEMANDADA: NINI JOHANNA RIVERA MÁRQUEZ

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d917be4b6310b3954e744b80b4c146c488ca320ae408c03f8d1d37416e425de**

Documento generado en 25/01/2024 04:28:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsiquaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, Guaviare, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se admite la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial, promovida por JHON FREDDI, LILIANA, LUZ DARI y YANETH VÁSQUEZ PÉREZ, en condición de herederos de JOSÉ RODRIGO VÁSQUEZ, mediante mandataria judicial, en contra de la señora GLADIS STELLA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar a la señora GLADIS STELLA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ del auto admisorio de la demanda y correrle traslado de ésta por el término de veinte (20) días, debiendo procederse por la parte demandante, para efectos de la notificación, como lo dispone el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

2. Por ser procedente, en los términos del numeral 1º del artículo 598 del Código General del Proceso, se accede al decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda, sobre los inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria No. 480-5498 y 480-725, en cabeza de la demandada GLADIS STELLA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.817.963. Líbrense los oficios correspondientes a la inscripción de la medida.

3. A efectos de resolver sobre el embargo y secuestro de los semovientes de ganado se deberá indicar el hierro marcador, el número de semovientes y el lugar donde se encuentran, denuncia que corresponde realizarla a la parte demandante.

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO No. 950013184001-2023-00226-00
DEMANDANTES: JHON FREDDI VÁSQUEZ PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO: GLADIS STELLA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ



4. Decretar el embargo y retención de los dineros que posea la demandada GLADIS STELLA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.817.963, en las entidades bancarias siguientes:

- Banco de Bogotá
- Banco Popular S.A.
- El Banco CorpBanca Colombia S.A.
- Bancolombia S.A.
- CITIBANK-Colombia.
- BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
- Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. (BBVA Colombia).
- Banco de Occidente S.A.
- BANCO CAJA SOCIAL S.A.
- Banco Davivienda S.A. "Banco Davivienda" o "Davivienda".
- Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A.

Líbrese los oficios correspondientes.

5. Imprimase a la presente demanda el trámite del proceso verbal señalado en el Libro Tercero, Título I, Capítulo I del C.G.P.

6. Se reconoce personería a la doctora LIZETH JULIETH ORTEGA VELASCO, para actuar como apoderada de los demandantes en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Omar Aurelio Romero Sanabria

Firmado Por:

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO No. 950013184001-2023-00226-00
DEMANDANTES: JHON FREDDI VÁSQUEZ PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO: GLADIS STELLA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e2b4bcd38154ba9edc586eb3286581faff5b68f7504291c94d2b83cc8593c6a**

Documento generado en 25/01/2024 05:03:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>